

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas



DIRECTORIO

Dr. Jaime A. Cervantes Durán

Comisionado Presidente

Q.F.B. Juana Valadez Castrejón

Comisionada

Mtro. Jesús Manuel Mendoza Maldonado

Comisionado



PRESENTACIÓN

El 15 de julio de 2005 entró en vigor la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ)**, que garantiza a la sociedad el derecho a conocer información en poder de entidades públicas que reciben recursos del presupuesto estatal.

La LAIPEZ es un marco jurídico que regula el derecho a la información, derecho humano, natural y jurídico, reconocido en el Artículo Sexto de la Constitución Mexicana desde 1977.

En las últimas dos décadas se realizaron esfuerzos civiles, políticos y académicos por crear una Ley que expandiera este derecho constitucional.

Fue hasta el 11 de junio de 2002 cuando se creó el primer mecanismo para garantizar el derecho a saber al publicarse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. A partir de esta Ley, se han promulgado en las entidades federativas normas de carácter estatal.

Para el año 2008 han sido aprobadas 32 Leyes de Acceso en igual número de estados en el país, incluyendo la LAIPEZ, la cual deben de cumplir: los Tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los 58 Ayuntamientos, los Organismos Autónomos (como el Instituto Electoral o la Universidad Autónoma de Zacatecas) y los Partidos Políticos con registro.

Para vigilar el cumplimiento de la libertad de información, la LAIPEZ establece la creación de la **Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP)**, organismo autónomo cuya función es promover que los ciudadanos ejerzan su derecho a saber y conozcan archivos en poder de instituciones públicas.

El derecho a la información pública se remonta a las primeras Declaratorias en materia de Derechos Humanos (Virginia, 1776, Francia 1789), así como a tratados internacionales (ONU, 1948), donde se reconoce esta garantía como una libertad que permite mejorar los niveles de vida de la sociedad y previene excesos de los sistemas de poder.

La libertad que reconoce la LAIPEZ se nutre de las Leyes, Tratados, Normas, Doctrinas y Jurisprudencia en la materia, que durante los últimos 200 años han sido promulgados, donde se reconoce que la sociedad tiene el derecho de conocer archivos públicos debido a que las administraciones se sostienen económicamente con los impuestos que son aportados por los ciudadanos.

Para garantizar este derecho, la LAIPEZ obliga a las entidades estatales a publicar información de oficio, aquella sin que el ciudadano lo solicite, tiene que darse a conocer utilizando medios electrónicos, como la Internet. Esta información debe cumplir los requisitos marcados en las 26 fracciones del Artículo 9.

Además de la información que debe publicarse de oficio, la Ley le da el derecho al ciudadano para acudir a cualquier entidad estatal y solicitar información de carácter público. Para cumplir tal objetivo, la LAIPEZ obliga a las instancias y dependencias, a crear una oficina especial, llamada Unidad de Enlace, encargada de recibir las solicitudes en forma presencial o electrónica (a partir de la reforma a la Ley), darles trámite y contestarlas en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Las únicas excepciones para no entregar la información, son: la información reservada, la cual se refiere a datos relacionados con la vulnerabilidad del Estado de Derecho, por ejemplo la seguridad pública; y la información confidencial, que protege la vida privada de las personas. Para que una entidad pública pueda reservar la información deberá demostrar que en caso de dar a conocer los archivos pondría en riesgo la institución o la vida de las personas.

En caso de que el ciudadano no esté de acuerdo con la respuesta, puede acudir a la CEAIP y presentar un Recurso de Revisión, donde se garantizará que los archivos solicitados tengan el carácter de publicidad.

Con la finalidad de establecer lineamientos generales que regulen el derecho a saber, el 20 de julio de 2007 fue reformado el Artículo Sexto de la Constitución. Dicha reforma, obligó a modificar la LAIPEZ, a fin de mejorar el funcionamiento de tal garantía social.

La Ley local fue reformada el 30 de agosto de 2008 y establece nuevas obligaciones para las instituciones públicas, como es una ampliación de la información de oficio, la eliminación de requisitos para solicitar información, el recurso de la “queja” y la posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar datos utilizando internet, siendo sujetos obligados todas las entidades públicas y aquellos municipios con más de 70 mil habitantes.

Para digitalizar los mecanismos de solicitud de información, será puesto en marcha el sistema INFOMEX-ZACATECAS, a través del cual los ciudadanos podrán pedir archivos o documentos desde cualquier computadora conectada a internet. Por Ley, dicho sistema debe iniciar operaciones a más tardar el primero de septiembre de 2009.

Con el propósito de difundir el contenido de la LAIPEZ, la CEAIP publica la presente edición que incluye las nuevas reformas de la norma jurídica a fin de que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para ejercer su derecho a saber como parte de los principios esenciales de la vida democrática.

DECRETO



Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA. Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 120

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

Primero.

En fecha 23 de Mayo del 2008, la licenciada Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción II, 96, 97 fracción I, de su Reglamento General, presentó ante la Secretaría General de esta Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se

reforma y adiciona la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Segundo.

A través del memorándum número 244 de fecha 27 de Mayo del 2008, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de igual fecha, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen.

Tercero.

La Titular del Ejecutivo justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Sobre ese derecho el 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional trascendente, se introduce un segundo párrafo al artículo 6° constitucional, en él se establecen los principios y bases del derecho a la información pública sobre

los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Hasta antes de la citada reforma, la referencia constitucional sobre el derecho a la información se limitaba a establecer “que el derecho a la información será garantizado por el Estado”, sin embargo lo importante es señalar que a partir de 2002 se comienzan a emitir una serie de leyes a nivel federal y estatal que regulan el derecho de toda persona para acceder al derecho de acceso a la información.

El Gobierno del Estado, a través de la Mandataria Estatal fue uno de los grandes impulsores para avanzar en el diseño de un nuevo ordenamiento jurídico constitucional. Por ello con la presente reforma se da sustento a un régimen democrático, de rendición de cuentas, de eficacia, de transparencia y de resultados.

Dentro de las innovaciones que podemos destacar de esta reforma, son las siguientes:

* Los interesados en presentar una solicitud de acceso a la información podrán hacerla personalmente y/o través de los sistemas electrónicos que los propios sujetos obligados determinen.

* Se elimina el requisito de identificación para presentar una solicitud de acceso a la información pública.

* Se clasifica como información reservada la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública.

* Tratándose de información conteni-

da en publicaciones oficiales, los sujetos obligados proporcionarán a los interesados los datos necesarios para su localización, con ello el solicitante no tiene que esperar el plazo de veinte días hábiles para la entrega de la información.

* Se incorpora al texto legal un recurso denominado “QUEJA” que se tramitará ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, para aquellos casos en los que los sujetos obligados habiendo recibido una solicitud de acceso a la información y habiendo trascurrido el plazo fijado para la entrega de la misma no hubiesen dado respuesta en ningún sentido.

* Por lo que respecta al recurso de revisión, podrá presentarse también a través de sistemas electrónicos.

* Se establece que las notificaciones podrán hacerse a través de los estrados que para tal efecto fijen los sujetos obligados, para aquellos casos en los que los solicitantes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, o no acudan a la Unidad de Enlace a recoger la información.

Se establece la supletoriedad de los procedimientos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Considerando Único.

En cumplimiento de lo previsto por las fracciones I y III del artículo 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, el Pleno de esta Soberanía Popular consideró los antecedentes y razonamientos jurídicos expuestos por la Colegisladora Honorable Congreso

de la Unión, en la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reformara el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Poder Legislativo del Estado, aprobara en el mes de Mayo del año 2007; asimismo, estimó las consideraciones de procedencia y aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, para elevar a rango constitucional local, lo referente al derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Ciertamente, como se desprende de los antecedentes legislativos invocados líneas arriba, el derecho a la libre expresión de las ideas y el derecho a la información pública, son prerrogativas fundamentales del gobernado, cuyos datos más próximos datan del año de 1969, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a la libertad de pensamiento y de expresión, dispuso en su artículo 13 que: “ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”

De su contenido se desprende que la libertad de expresión admite dos acepciones; por un lado, la libre expresión de ideas, y por otro el derecho a buscar y recibir información. Esta última relacionada con el derecho de acceso a la información pública y cuyo tema nos ocupa. En este tenor, se han pronunciado diversas instancias internacionales de las cuales el Estado Mexicano es parte integrante, destaca sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, dispuso que:

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

En México, como lo exponen los antecedentes analizados sobre la materia, en el año de 1977 entraron en vigor una serie de reformas constitucionales, que como lo manifiesta la iniciativa, sólo se limitaba a establecer en el artículo 6°, que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”. No obstante que en su momento esta reforma constituyó un avance considerable en la materia, siempre estuvo latente la necesidad de perfeccionarlo y adecuarlo a la realidad actual y a los compromisos adquiridos en este rubro por el Estado nacional ante las instancias internacionales.

No fue sino después de cinco lustros de la reforma constitucional del año de 1977, que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Carta Fundamental fue reglamentado; así, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó al efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año 2002.

Una vez que vio la luz la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se constituyó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), se desarrollaron ordenamientos e instituciones similares en

distintas entidades de nuestro país.

En nuestra entidad, con la publicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en el año 2004 (LAI-PEZ) y la creación de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP), se estableció un compromiso por parte de las instituciones públicas hacia los ciudadanos para transparentar sus actos, garantizándoles el acceso a la información generada por ellas o en su posesión, previendo la aplicación de sanciones a los responsables de aquéllas que no observaran sus directrices.

No obstante lo anterior, la implementación y operación de diversas leyes existentes en el país, en materia de acceso a la información pública, había sido importante, pero no significativa, razón por la cual, el Poder Revisor de la Constitución, del cual forma parte esta Asamblea Popular, modificó recientemente el artículo 6° de la Norma Suprema de la Nación, con el propósito de reforzar esta garantía individual, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 20 de julio de 2007.

La reforma invocada en el párrafo que antecede, introduce un segundo párrafo al artículo 6° constitucional, en él se establecen los principios y bases del derecho a la información pública sobre los cuales se registrarán la Federación, los Estados y el Distrito Federal, y que, en obvio de repetición innecesaria, se tienen aquí por reproducidos por ser materia de análisis posterior.

Ahora bien, la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas enviada por la titular del Ejecutivo, contiene elementos que son

de la mayor importancia y necesarios para armonizar el marco normativo de la Entidad en esta materia, con la reforma precitada al artículo 6° de la Constitución General de República, como se advertirá a continuación.

En principio, es importante destacar que la iniciativa de reforma, fue enriquecida con las observaciones emitidas por el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y del mismo Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, así como con las apreciaciones derivadas del propio análisis de la Comisión que dictaminó.

Con la modificación al artículo 4 de la propuesta legislativa, se agrega el principio de disponibilidad de la información al principio existente de publicidad, con ello, en la interpretación de la Ley, deberá atenderse al criterio de máxima publicidad en beneficio de la ciudadanía, contenido en la fracción I del supracitado artículo 6° constitucional.

En relación a los cambios introducidos al proemio del artículo 9 de la iniciativa, el Pleno de esta Legislatura considera su pertinencia, dado que con ellos se logra clarificar el sentido del mismo, ya que en su redacción original, se establece que la información que se deba difundir de oficio, deberá publicarse a través del Periódico Oficial, y además, por medios informáticos o impresos, lo cual resulta completamente inoperante.

Con la modificación a la fracción V del citado artículo 9, se considera que atendiendo a la definición que la propia ley establece como Datos Personales, un crédito, independientemente de que éste provenga de recursos públicos, es

considerado parte del patrimonio del particular a quien se le otorga, por esta razón, se justifica la excepción propuesta en la iniciativa de reforma.

Con las adiciones de los numerales XXIV y XXV al cuerpo del artículo 9 de la iniciativa, se amplía la información mínima de oficio que deberá publicarse. En este caso, se incluye el listado de información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva, así como el Plan Estatal de Desarrollo, lo que esta Asamblea Popular consideró procedente. Con lo anterior, damos estricto cumplimiento a lo previsto en la fracción I del referido artículo 6°.

Asimismo, se consideró necesario adicionar al numeral 9 en comento, una fracción XXVI, a efecto de especificar, que los sujetos obligados deberán publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Por lo cual deberán además, preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Lo anterior con el objetivo de abonar en la ampliación de la información pública disponible por los sujetos obligados y cumplir estrictamente con lo establecido por el artículo 6° constitucional.

Con las adecuaciones propuestas al proemio del artículo 19, se clasifica como información reservada la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y sobre todo aquella que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública; sobre el particular, consideramos, en este caso, se consigue clarificar el supuesto de reserva, puesto que la seguridad pública es un aspecto medular que debe ser garan-

tizado por el Estado. En este sentido, con la adición de una fracción XI del artículo en cita, se agrega un supuesto de clasificación expreso, dado que de manera categórica será información reservada, aquella relativa al desarrollo o planeación de operativos en materia de seguridad pública, reserva que desde luego se consideró procedente. Con ello, también damos cabal cumplimiento al contenido de la fracción I del multimencionado artículo 6° de la Ley Primaria del País.

Por otra parte, con la modificación al último párrafo del artículo 22, se incorpora la modalidad de “Versión Pública” para aquellos casos en que un documento contenga no sólo información susceptible de ser clasificada, sino que incluya información que es pública.

Con la modificación al artículo 25, el cual prevé que la información que posea el sujeto obligado para que las personas ejerzan su derecho para acceder a la misma, se entregará en el estado en que se encuentre, sin obligación para las instituciones de procesar, analizar o realizar cualquier tipo de investigaciones, favorecerá la agilización de los trámites correspondientes, ya que en la experiencia se había incurrido en casos en que los solicitantes pedían investigaciones completas para trabajos escolares específicos, sin ser esta una función de los sujetos obligados.

Con las adecuaciones al proemio y a la fracción IV del artículo 27, y la derogación de su fracción V, se abre la posibilidad a las y los ciudadanos para que puedan presentar solicitudes de acceso a la información pública a través de sistemas electrónicos; se dispone que pueden recibir la información o notificaciones a través de correo electrónico; y se elimina la obligación para que fir-

men las solicitudes de información. Sin embargo, se consideró pertinente precisar que los sujetos obligados podrán recibir la información o notificaciones a través de sistemas electrónicos, y no a través de correos electrónicos, ya que estos servicios además de ser sumamente impersonales, no cumplen con los criterios de seguridad requeridos. De igual forma, con la finalidad de no contravenir los postulados del artículo 6° constitucional, este órgano dictaminador consideró necesario acotar en la fracción II del propio artículo 27, que el nombre y los datos generales solicitados, sólo sean para efectos estadísticos.

Con la adición de los artículos 27 A Y 28 A, se precisa el proceso de notificación y se abre la posibilidad de que se realice a través de sistemas electrónicos; asimismo, se prevé que para los casos en que la información se encuentre disponible en publicaciones oficiales, a efecto de no prolongar los plazos para emitir respuesta, se orientará a la parte interesada para que pueda localizar sin dificultad la información de su interés, a reserva de los casos en que expresamente se solicite el documento inicial.

En este sentido, se consideró necesario modificar la redacción del citado artículo 27 A, añadiendo lo referente a la solicitud de acceso o corrección de datos personales a la solicitud de acceso a la información para el caso de la procedencia del recurso de queja. De igual forma, se consideró necesario señalar que también será procedente el recurso de queja, cuando los sujetos obligados no cuenten con su Unidad de Enlace, no dispongan de la información de Oficio que señala la Ley, o bien, cuando se presenten omisiones en la recepción y trámite de las solicitudes de información. Lo anterior, con

el objetivo de atender al principio de máxima publicidad de la información por parte de los sujetos obligados, que inspira esta reforma, mismo que constituye la piedra angular de la reforma al sexto constitucional.

Se consideró necesaria la modificación a la fracción I del artículo 41, ya que se incorpora la figura de la Queja como un medio más para las y los ciudadanos que no hayan quedado satisfechos con la respuesta emitida por el sujeto obligado, confiriéndosele la atribución para resolver los procedimientos de queja a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. En este sentido, la división propuesta en la Iniciativa, del Capítulo Octavo en dos partes, De la Queja, y de la Revisión, se estima procedente, toda vez que dicha división establece para cada uno de ellos, el procedimiento que deberá seguirse y los casos en que aplicará.

En lo tocante al precepto 47 A, se consideró necesario añadirle un texto, en el que se especifica que el recurso de queja también pueda proceder en el caso de solicitudes de corrección de datos personales y no sólo por solicitudes de acceso a la información. De igual forma, que este medio de defensa pueda proceder cuando los sujetos obligados no cuenten con su unidad de enlace; no dispongan con la información de oficio que marca la ley o cuando se presenten omisiones en la recepción y trámite de las propias solicitudes de información. Con ello, damos cumplimiento a lo previsto en la fracción II y V del propio artículo 6° de la Norma Fundamental de la Nación.

Respecto del artículo 47 B, se consideró necesario precisar, que el recurso de queja que al efecto se interponga ante la mencionada Comisión Estatal, pue-

da interponerse por escrito o a través de sistemas electrónicos y siempre y cuando se especifiquen los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 51. Así, cumplimos con lo estipulado en la fracción IV del citado artículo sexto.

Con las propuestas y adecuaciones al artículo 51 y su fracción V, se abre para las y los ciudadanos, la posibilidad de que puedan presentar sus recursos de revisión a través de sistemas electrónicos, y para que a través de éste, puedan enviar los documentos que sustenten su inconformidad. En el caso concreto de modificación, consideramos necesario establecer que para el recurso de queja, deberá cumplirse con los requisitos que previene el artículo 51 con respecto al recurso de revisión, con excepción de los relativos a la obligación de adjuntar copia de la resolución que se impugna y la fecha de notificación de la misma, haciendo el señalamiento sobre el particular, que el recurso de queja podrá interponerse de manera escrita o por sistemas electrónicos, para ir acorde con la reforma planteada. Esta modificación cumple con los requisitos contenidos en la fracción IV del artículo constitucional en comento.

Con el cambio introducido a la fracción I del artículo 52, se amplía el término para que el Comisionado Ponente pueda elaborar el proyecto de Resolución, ya que el contemplado actualmente en la ley, de diez días hábiles, ha resultado insuficiente en la práctica. Además, con la modificación a la fracción V, se reduce el término para que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, emita el resolutivo correspondiente a diez días hábiles, lo cual busca beneficiar a quienes presenten los recursos correspondientes.

El Pleno de esta Soberanía Popular coincide con la promovente en la necesidad de derogar la fracción III del artículo 54, ya que actualmente en éste se hace mención de un Comité, pero esta figura no está considerada en ninguna otra parte de la Ley, por lo cual resulta necesario eliminarla.

Se adiciona el artículo 56 A, que señala que en los casos no previstos por la Ley se aplicará, supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, lo que se considera de gran importancia, pues hay situaciones no previstas en la Ley, en las cuales se requiere aplicar supletoriamente otras disposiciones.

Finalmente, en el artículo segundo transitorio, se adiciona un texto en el que se puntualiza que los sujetos obligados, además de tener la obligación de establecer los medios para recibir y atender solicitudes de acceso a la información pública, también establezcan los instrumentos relativos a los recursos de revisión y queja a través de sistemas electrónicos,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 62 fracción I y 63 de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo **4**; se reforma el proemio, la fracción V, y se adicionan tres fracciones al artículo **9**; se reforma el proemio y se adiciona con una fracción al artículo **19**; se reforma el segundo párrafo del artículo **22**; se reforma el artículo **25**; se reforma el proemio, se reforman las fracciones II y IV, y se deroga la fracción V del artículo **27**; se adiciona un artículo **27-A**; se adiciona un artículo **28-A**; se reforma la fracción I del artículo **41**; se reforma la denominación del Capítulo Octavo, se divide en dos secciones, la primera denominada “De Queja” y la segunda denominada “De Revisión”; se adicionan a la sección primera los artículos **47-A, 47-B, 47-C** y **47-D**; se reforman el proemio y la fracción V del artículo **51** de la sección segunda que se adiciona; se reforman las fracciones I y V del artículo **52**; se deroga la fracción III del artículo **54**; se adiciona un artículo **56-A**, todos de la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquél que corresponda a toda persona de conocer y acceder a ésta, en los términos que señala el presente ordenamiento.

Artículo 3.

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley.

En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

Artículo 4.

En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de **máxima publicidad así como a la disponibilidad** de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial.

Artículo 5.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. COMISIÓN.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley;

III. DATOS PERSONALES.

Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, pa-

trimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

IV. SUJETOS OBLIGADOS:

a). El Poder Legislativo del Estado, incluida la Auditoría Superior del Estado;

b). El Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal;

c). El Poder Judicial del Estado y sus órganos;

d). El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;

e). Los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales;

f). Los organismos públicos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado y las leyes estatales. Entre otros, el Instituto Electoral del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Zacatecas;

g). Los partidos políticos con registro en el Estado;

h). Las personas de derecho público

y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los Poderes, dependencias y entidades a que se refiere este artículo, o cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención;

V. INFORMACIÓN PÚBLICA.

La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;

VI. INFORMACIÓN DE OFICIO.

La información de carácter general que obligatoriamente deben proporcionar los sujetos obligados;

VII. INFORMACIÓN RESERVADA.

La información pública que se encuentra temporalmente clasificada y sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;

VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta ley;

IX. INTERÉS PÚBLICO.

Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;

X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XI. LEY.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

XII. PERSONA.

Todo ser humano, capaz de derechos y obligaciones, o personas jurídicas colectivas creadas conforme a la ley;

XIII. SERVIDORES PÚBLICOS.

Los mencionados en el primer párrafo del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas;

XIV. DOCUMENTOS.

Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, directrices, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, o cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XV. UNIDADES DE ENLACE.

Oficinas de información y enlace que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares.

Artículo 6.

Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de

publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y
- VII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Artículo 7.

La presente ley tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar de esta forma el sistema de convivencia democrática;
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;
- IV. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- V. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado;
- VI. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

Artículo 8.

Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

Capítulo 2

De la Información Pública que debe de ser difundida de Oficio.

Artículo 9.

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, estatutos, acuerdos, manuales circulares, y demás disposiciones administrativas que le den sustento legal al ejercicio de sus funciones;
- II. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;
- III. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes en línea ascendente;
- IV. El salario mensual por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. Los destinatarios y beneficiarios de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y aplicación; **excepto en el caso de programas de financiamiento, a través de fideicomisos públicos en los cuales la información se considerará confidencial, por estar referida a su patrimonio;**
- VI. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral;
- VII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;
- VIII. Las convocatorias a concursos o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- IX. Las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- X. El padrón de proveedores;
- XI. Los resultados de todo tipo de auditorías preliminares hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
- XII. Controversias entre poderes públicos o cualesquiera de sus integrantes;
- XIII. Las cuentas públicas del Estado y de los municipios;
- XIV. Respecto a los Municipios, datos

referentes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado, y tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento; los planes de desarrollo municipal; así como las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, y las cuotas y tarifas aplicables, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XV. Nombre, empleo, cargo o comisión, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso;

XVI. Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento y deuda pública, e inventario de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados;

XVII. Iniciativas de ley y decreto, dictámenes de iniciativas, diario de los debates, minutas de trabajo de comisiones legislativas, órdenes del día de las sesiones públicas, puntos de acuerdo y resoluciones diversas tomadas por las comisiones de gobierno interior y legislativas, por el Pleno y la Comisión Permanente;

XVIII. Información que deberá actualizarse trimestralmente, respecto de la ejecución del presupuesto aprobado a los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5, fracción IV

de esta ley. Los Poderes del Estado, y demás sujetos obligados, deberán pormenorizar los montos asignados a cada una de las dependencias; los fondos revolventes; viáticos y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal que utilicen los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de departamento. Los criterios de asignación, tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas y de evaluación, señalando individualmente a los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;

XIX. Las resoluciones definitivas que sobre juicio político, declaratoria de procedencia y responsabilidad administrativa emita la Legislatura del Estado;

XX. Los informes anuales del Ejecutivo del Estado;

XXI. Los convenios que celebren los sujetos obligados con la Federación, otras entidades federativas y municipios, así como con los sectores social y privado, con excepción de los relacionados en materia de seguridad nacional o seguridad pública;

XXII. Agenda de reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen los sujetos obligados;

XXIII. Aquella información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la ley;

XXIV. Listado de la información clasificada como reservada o confidencial y su plazo de reserva.

XXV. El Plan Estatal de Desarrollo.

licencia;

XXVI. Los sujetos obligados deberán publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Por lo cual deberán además, preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

III. Costo;

IV. Vigencia; y

V. Fundamentación y motivación del otorgamiento o en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 10.

Los resultados de las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones, y prestación de servicios deberán contener:

I. La identificación precisa del contrato;

II. Las posturas y el monto;

III. Nombre o razón social del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato;

IV. El plazo para su cumplimiento; y

V. Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen en la obra pública.

Artículo 11.

Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o

Artículo 12.

Tratándose de obra pública directa que ejecute cualquier sujeto obligado, contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

I. El monto;

II. El lugar;

III. El plazo de ejecución;

IV. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y

V. Los mecanismos de vigilancia que pueda ejercer la sociedad civil.

Artículo 13.

Los informes que rindan ante el Instituto Electoral del Estado los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los municipios, así como donaciones de particulares, tendrán el carácter de información pública. Los gastos de campaña internas y constitucionales, se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidato y dirigentes, desarrollados por los partidos políticos y organizaciones políticas.

La información a que se refiere este artículo, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Cada sujeto obligado deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles, utilizando los sistemas computacionales e información en páginas de internet, en los casos en que sea posible.

De igual manera, tiene la obligación de proveer con excepción de aquella considerada reservada o confidencial la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Capítulo 3

De la Promoción de la Cultura del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 14.

Los sujetos obligados deberán coordinarse con la Comisión, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y adiestramiento que se considere pertinente.

Artículo 15.

La Comisión contará con un órgano de difusión, encargado de divulgar y promocionar la información generada por cada uno de los sujetos obligados, en la que se den a conocer los avances y estadísticas sobre el acceso a la información en el Estado.

Artículo 16.

La Comisión procurará que en los planes y programas de educación primaria, secundaria, bachillerato, y para la formación de profesores de educación preescolar, primaria y secundaria que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y progra-

mas.

Artículo 17.

La Comisión promoverá ante las universidades públicas y privadas, que dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluyan temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública, y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo 4

De la Información de Acceso

Reservado y Confidencial

Artículo 18.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial.

Artículo 19.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada, **la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública**, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;
- IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;
- VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;
- VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;
- VIII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado y municipios;

IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

X. Cuando se trate de información confidencial en términos de esta ley;

XI. La información sobre el desarrollo o planeación de operativos.

Artículo 20.

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.

Para los efectos de esta ley, también se considera información confidencial, la contenida en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo.

La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la

respectiva materia.

Artículo 22.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, **en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.**

Artículo 23.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la ampliación del período de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 24.

Solo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información.

Capítulo 5

Del Procedimiento para el Ejercicio del derecho a la Información Pública

Artículo 25.

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. **Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.**

Artículo 26.

Los sujetos obligados a que se refiere esta ley, contarán con una unidad de enlace ante la que se tramite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente.

Artículo 27.

El interesado presentará ante la Unidad de Enlace correspondiente, solicitud por escrito, **o a través de los sistemas electrónicos que los propios sujetos obligados determinen y de acuerdo a su reglamentación interna**, en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener:

- I. Identificación del sujeto obligado

ante quien se dirija;

- II. Nombre completo y datos generales **que serán utilizados únicamente para fines estadísticos**;
- III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requieran;
- IV. Domicilio **o correo electrónico** para recibir la información o notificaciones;

V. Se deroga.

Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos, la unidad de enlace deberá hacérselo saber al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a fin de que la aclare o complete.

Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el solicitante aclare o complete aquello que le requiere el sujeto obligado, éste desechará la solicitud.

Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 27 A.

Cuando el solicitante no señale domicilio para recibir la información, o señalando que acudirá a las oficinas de la Unidad de Enlace a recibirla, no se presente a recogerla, ésta se notificará, por cédula fijada en los estrados que al efecto designe el sujeto obligado.

La notificación surtirá efectos al día siguiente hábil de aquél en que se fije en estrados. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación.

En el caso de las solicitudes presentadas por sistema electrónico, se estará a lo establecido en su reglamentación interna.

Artículo 28.

La reproducción de información pública habilitará al sujeto obligado al cobro de derechos, cuyas cuotas, exenciones y demás elementos y datos, determinen las correspondientes leyes tributarias.

Los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- II. El costo de envío.

Artículo 28 A.

Tratándose de información contenida en publicaciones oficiales, la autoridad proporcionará al interesado los datos necesarios para su localización, salvo que la solicitud verse respecto del original.

Artículo 29.

Los sujetos obligados considerados en la presente ley tienen el deber de entregar información sencilla y comprensible a los solicitantes e interesados sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En el caso de que la solicitud se le resuelva en el sentido de negar el acceso a la información, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 30.

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de treinta días hábiles.

Artículo 31.

Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera al sujeto obligado, la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Para los efectos de la presente ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Capítulo 6

De la Protección de Datos Personales

Artículo 32.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- IV. El procedimiento de acceso a la información, incluso lo concerniente al recurso de revisión a que se refiere esta ley.

Artículo 33.

La información que contenga datos personales debe sistematizarse con fines lícitos, protegiéndose la seguridad y la intimidad de las personas.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los sujetos obligados deben ser veraces en relación a su origen o fuente, y actualizarse en caso de que ello fuere necesario. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos, o en su caso, de ser posible, complementados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Artículo 34.

Toda persona que acredite su identidad tiene derecho a:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Recibir previa solicitud dentro del plazo de ley, copia de tal información;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos;

IV. Tener conocimiento de los destinatarios de la información, y las razones que motivaron la solicitud de acceso, en los términos de esta ley y la respectiva reglamentación.

Artículo 35.

Los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista autorización previa, indubitable y por escrito, que otorgue el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información. En ningún caso los datos personales serán objeto de comercialización.

Artículo 36.

Los sujetos obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

De la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

Artículo 37.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con autonomía presupuestaria, operativa y de decisión; encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.

La Comisión estará integrada por tres comisionados, quienes serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la necesaria ratificación de la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 38.

Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener al menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional de licenciatura; y
- IV. No haber desempeñado cargo ni ser dirigente de algún partido o asociación política, no ser ministro de cualquier culto religioso, ni haber sido servidor público por lo menos

un año antes al día de la designación.

Artículo 39.

Los comisionados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades de docencia, científicas o de beneficencia.

Durante el periodo señalado, los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución o en las leyes o reglamentos. Asimismo, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones de la Comisión; o cuando aquéllos estén sujetos a proceso penal o hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal.

Artículo 40.

La Comisión será presidida por un comisionado que tendrá la representación legal de la misma. Durará en su encargo un año, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

Artículo 41.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver **los procedimientos de queja** y los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- II. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- III. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley;
- IV. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en esta ley;
- VI. Hacer del conocimiento de la unidad de enlace de cada uno de los sujetos obligados, las resoluciones finales que deberán ser notificadas a la comisión, quien las publicará en su informe anual;
- VII. Elaborar una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de los sujetos obligados;
- VIII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;
- X. Elaborar su estatuto orgánico y demás reglamentos y normas de operación;
- XI. Nombrar y remover a los servidores públicos a su cargo;
- XII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Finanzas para que lo integre al presupuesto de egresos del gobierno del Estado; y
- XIII. Las demás que le confiera esta ley, su estatuto orgánico y demás reglamentación.

Artículo 42.

El Presidente de la Comisión presentará un informe anual de labores y resultados a la Legislatura del Estado. Dicho informe incluirá la descripción de la información remitida por los sujetos obligados. Tal informe será difundido con amplitud y su circulación será obligatoria en el sector público.

Artículo 43.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con los servidores públicos que se señalen en el Estatuto Orgánico y se autoricen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 44.

Los servidores públicos de la Comisión serán nombrados por el Pleno de la Comisión a propuesta de su Presidente.

Los Comisionados y servidores públicos de la Comisión recibirán la retribución que el propio presupuesto establezca.

Artículo 45.

La relación de trabajo entre la Comisión y el personal a su cargo, se regirá por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 46.

La Comisión tendrá su domicilio en la Capital del Estado y ejercerá sus funciones en el territorio de la Entidad.

Artículo 47.

El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los recursos financieros que expresamente se le asignen en la Ley de Ingresos y el decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que legalmente adquiera;
- III. Las aportaciones, subsidios, apoyos y donaciones que en su caso le destine el gobierno federal, así como los organismos de los sectores social y privado de carácter nacional e internacional.

Capítulo 8

Sección Primera

Recurso de Queja

Artículo 47 A.

El recurso de queja procede en contra de los sujetos obligados cuando habiendo recibido una solicitud de acceso a la información o corrección de datos personales por escrito, y habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 30, no hubiesen dado respuesta en ningún sentido. También será procedente el recurso de queja, cuando los sujetos obligados no cuenten con su Unidad de Enlace; no dispongan con la información de oficio que marca la ley, o bien, cuando se presenten omisiones en la recepción y trámite de las solicitudes de información.

Artículo 47 B.

El recurso de queja se interpondrá ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por escrito o a través de sistemas electrónicos dentro de los 4 días hábiles siguientes al en que haya vencido el término que tiene el sujeto obligado para dar respuesta, debiendo cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 47 C.

Una vez que el recurso fuera admitido, la Comisión requerirá al sujeto obligado para que dentro del mismo término rinda el informe correspon-

diente. La Comisión decidirá lo que corresponde en un término igual.

Artículo 47 D.

El recurso será desechado como improcedente cuando:

- I. No esté apoyado en hecho cierto;
- II. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo para ello.

Sección Segunda

Recurso de Revisión

Artículo 48.

Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley.

Los sujetos obligados están exentos de proporcionar información que en términos de esta ley se considere reservada o confidencial.

Artículo 49.

Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.

Artículo 50.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

La notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente al en que se realice.

Artículo 51.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito **o a través de siste-**

mas electrónicos cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, **ya sea en forma personal o a través de sistemas electrónicos**; y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

Artículo 52.

La Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, el Presidente de la Comisión, lo turnará al comisionado ponente, quien debe-

rá, dentro de los **veinte** días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

II. El Pleno de la Comisión podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los **diez** días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución;

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno de la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este artículo.

Artículo 53.

El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano.

Artículo 54.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 50;

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se deroga;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 55.

Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión del sujeto obligado o de su unidad de enlace,

III. Revocar o modificar las decisiones de la unidad de enlace, y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si la Comisión no resuelve en el plazo establecido en esta ley, incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios.

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 56 A.

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Artículo 57.

Para los sujetos obligados las resoluciones de la Comisión serán definitivas.

Artículo 58.

En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Capítulo 9

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 59.

Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destituir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta ley;
- IV. Clasificar con dolo, como reservada o confidencial, información que no cumpla con las características señaladas en esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de la unidad de enlace, la Comisión, o los sujetos obligados;
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos competentes o por el Poder Judicial del Estado.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La reincidencia en las conductas previstas en este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 60.

Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y los demás ordenamientos aplicables en materia de sanciones de acuerdo con la jerarquía de la autoridad infractora.

Las responsabilidades administrativas que se generen por incurrir en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior serán independientes de las procedentes en el orden civil o penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante los instrumentos jurídicos precedentes, los medios para recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública o recursos de revisión y queja a través de sistemas electrónicos, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil ocho. Diputada Presidenta.- ANGÉLICA NÚÑEZ RODRÍGUEZ. Diputadas secretarías.- LAURA ELENA TREJO DELGADO y MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento-

to, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil ocho.

Atentamente.

EL TRABAJO TODO LO VENCE.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO
DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ.



**Av. González Ortega No. 410, Col. Sierra
de Álica, Zacatecas, Zac.**

Tel. (492) 925 1621, 922 29353

018005901977

www.ceaip-zac.org



Para mayor información sobre el derecho a la información. Visita nuestra página:

www.ceaip-zac.org